

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA**  
**jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Guayabal de Siquima, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Pertenencia: 2019-00074-00 DTE: ALCIRA YANETTE PRIETO GONZALEZ contra BERNARDINA URREGO BARRIENTOS y OTRO.

El Doctor RONALD MAURICIO TOCASUCHE GÓMEZ, apoderado de la parte activa, presentó ayer, a través del correo electrónico institucional, escrito en el que se excusa por no haber asistido a la audiencia programada para el día 11 de septiembre del 2020; y por ende se le exima de la multa impuesta por el despacho mediante auto del 17 de septiembre del 2020, tanto a él como a su representada.

Señala que no "existe excusa justificable" ante la inasistencia de ambos.

**SINOPSIS DEL PROCESO:**

- 1.- Sea lo primero indicar que el Consejo de la Judicatura ha insistido en la necesidad de los abogados y las partes de consultar los Estados electrónicos. Este despacho publica los Estados electrónicos desde el 30 de agosto del 2019, en el micro sitio respectivo.
- 2.- La primera publicación en la página web de la Rama Judicial de este proceso fue en el Estado Electrónico del 19 de septiembre del 2019; el 14 de febrero del 2020 también se publicó y se corrió traslado del escrito en el que el curador ad litem contestó la demanda.
- 3.- EL 26 DE FEBRERO DEL 2020 se señaló fecha para la inspección judicial y la diligencia del artículo 392 del CGP. Dicha diligencia se debía realizar el 13 de marzo del 2020. Esa decisión se notificó en el Estado electrónico de la página web el 27 de febrero del 2020; al enterase el apoderado de la parte actora solicitó el 28 de febrero de 2020 un plazo de dos meses "con el fin de aclarar la extensión del predio". Por ello se señaló el 30 de abril del 2020 para la diligencia de inspección; sin embargo por la suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura (entre otros PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, 11567) DESDE EL 16 DE MARZO DEL 2020 HASTA el 1º de Julio del 2020.
- 4.- Como a partir del Primero de julio del 2020 se reanudaron los términos este despacho empezó a señalar fecha para la práctica de las diligencias en las zonas rurales a partir de septiembre, entre otra la del presente proceso se fijó para el 11 de septiembre de 2020; no sin antes indicar que en ese mes se practicaron cinco diligencias en otros procesos. Todas fueron y publicadas en los Estados Electrónicos-
- 5.- A la diligencia del artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP e inspección judicial solo se hizo presente la Curador ad

litem, Dra KATHERIN LOBO LEGUIZAMON MÁS NO LOS EXTREMOS DE LA LITIS, ni sus apoderados. En el acta de no comparecencia se otorgó un plazo de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

6.- Transcurrido el plazo y no presentada excusa alguna se terminó el proceso y se impuso multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como lo ordena el Código General del Proceso.

7.- Mediante Oficio 210 del 18 de noviembre del 2020 se remitió a la Oficina Judicial de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la providencia en la que se impusieron las multas a los apoderados y las partes.

#### CONSIDERACIONES:

Como se indicó es deber de los apoderados y las partes estar atentos a las publicaciones de los Estados electrónicos y al micro sitio de los autos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, tal como lo indica el Consejo Superior de la Judicatura (Sentencia 05001110200020170047301 del 18 de septiembre del 2020) y la ley 1123 de 2007. Por qué no explica como si pudo enterarse el petente de la primera diligencia a través de la publicación en el Estado Electrónico, al punto de solicitar se fijara otra fecha y no enterarse de la fecha del 11 de septiembre del 2020. Igualmente, *¿como si se puede hacer presente la auxiliar de la justicia?* Sencillamente porque ella se enteró por el medio indicado por el Consejo de la Judicatura, la página web.

Es más si se observa entre la fecha de la sanción con multa y el oficio para su cobro coactivo pasaron dos meses más y tampoco se justificó. El problema no era ni siquiera de conectividad, bastaba con enviar un escrito al correo electrónico del Juzgado para expresar la fuerza mayor o el caso fortuito.

A propósito sobre las sanciones pecuniarias por inasistencia a las audiencias la Corte Constitucional, tanto en sede de Tutela (**Sentencia No. T-030/96**) como en sentencia de constitucionalidad ha dicho:

La Sala expresa:

Mediante sentencia **C-592** del 7 de diciembre de 1992 se declaró exequible el art. 10o. del decreto 2651 de 1991, con el siguiente argumento:

*"El artículo 10o., trae un conjunto de sanciones por la inasistencia a las audiencias de conciliación, excepción hecha de las audiencias previstas en los artículos 2° y 16 numeral 3°, según lo dispone. Norma en la cual se indican como excusas justificatorias de la inasistencia, las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil, y, la fuerza mayor y el caso fortuito. El auto que resuelva la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en efecto diferido. Se trata pues de obligar a la asistencia a las audiencias de conciliación en tanto pasos necesarios, que comprometen el interés público, en el logro de mayores niveles de eficiencia en las soluciones de justicia, sin perjuicio de dejar a salvo, el papel de la voluntad de las partes en la decisión*

de conciliar o de no hacerlo. Lo que acarrea las sanciones no es pues la voluntad de conciliar o no hacerlo, sino la inasistencia a la audiencia en tanto oportunidad procesal necesaria. Con lo cual no resulta contrario el precepto a la voluntariedad propia del debido proceso de la conciliación, y sí un instrumento propiciatorio de esta y por consiguiente de la descongestión de los despachos judiciales".

Igualmente, en la sentencia C-165/93, se dijo:

"Es pertinente anotar que la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir."

"Así, pues, la justicia y razonabilidad de la sanción no deben ser evaluadas frente al daño que su eventual aplicación produzca en el ámbito propio del proceso específico -ya que, aún en este caso, no puede perderse de vista que su imposición solamente tiene lugar cuando la inasistencia es injustificada- sino frente a los efectos nocivos y perversos que prácticas como la sancionada inasistencia injustificada a una diligencia judicial, causan a la administración de justicia, a la sociedad en general y a la representación que de ella tienen los ciudadanos."

"Conductas del tipo que la sanción examinada reprime, desgastan inoficiosamente el aparato estatal de la justicia con grave perjuicio para su marcha eficiente. Lo convierten en un intrincado y lento andamiaje, y peor aún, disuaden a los ciudadanos de acudir a los mecanismos de solución pacífica de los conflictos que ofrecen las vías legales."

"La proporcionalidad de la sanción, su razonabilidad y su justicia deben, pues, ponderarse a partir de la relación que ésta guarde con el interés general, por su razón de ser en cuanto medio y por su correspondencia con el fin perseguido por el legislador....".

"No se olvide además que al tenor del artículo 95 de la Carta, es deber de toda persona "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" así como "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios."

"De la redacción misma de la norma que se examina se infiere que aplicada en las condiciones que en ella se contemplan -injustificada inasistencia- la sanción no entraña desconocimiento del derecho individual sino, al contrario, castigo de su ejercicio abusivo, en aras de la pronta y cumplida justicia por la que el Estado debe velar."

"... En efecto, no se pone en duda la buena fe del actor, pero frente a la circunstancia de haber incumplido una carga procesal -la asistencia a la audiencia- necesariamente debía cumplir con el deber de justificar sumariamente su inasistencia con el fin de que no se aplicara la consecuencia prevista por el legislador, como es la correspondiente sanción. La posibilidad de justificar la inasistencia para impedir la sanción es una garantía para quien va a resultar afectado con ésta, que se encuentra acorde con el derecho al debido proceso que debe observarse, según el art. 29 de la Constitución, en las actuaciones judiciales y administrativas.

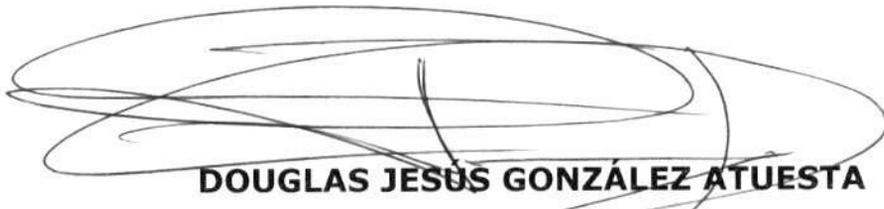
"Es obvio que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente. ... dicha obligación se contrae a acreditar sumariamente hechos que son verdaderos, constitutivos de un caso fortuito o de una fuerza mayor, que ameriten la excusa".

En nuestro caso concreto el petente no justificó sumariamente su inasistencia, **él mismo había solicitado una nueva fecha**, cuando se había notificado por Estado Electrónico de la primera fecha. Como ser humano se lamenta la situación puesta del memorialista pero al mismo tiempo es un imperativo categórico cumplir con el mandato legal de imponer la sanción sino existe justificación alguna, so pena de prevaricar el juez por omisión o ser sujeto de proceso disciplinario al no cumplir el artículo 42-1 del CGP.

Así las cosas, debe estarse lo resuelto en el auto del 17 de septiembre del 2020, el cual se insiste, se puede consultar en la página web de la Rama Judicial, Publicaciones Procesos, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, Cundinamarca, Promiscuo municipal de Guayabal de Siquima, AUTOS (del 2020 septiembre 18-09-2020, proceso 2019-00074)

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

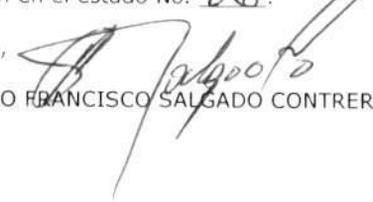


**DOUGLAS JESÚS GONZÁLEZ ATUESTA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE  
SIQUIMA

Hoy 3 FEB 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el estado No. 06.

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS